



PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES

Artículo 1. (Objeto) La presente norma tiene por objeto establecer Procedimientos en el Sistema Integral de Pensiones, para:

- a. La recaudación y posterior acreditación de aportes por periodos pasados en los casos de:
 1. Asegurados de la Minería Estatal.
 2. Socios Cooperativistas Mineros.
 3. Asegurados PMM.
- b. La unificación de CUA de Asegurados PMM y Causantes PMM.
- c. El otorgamiento de prestaciones y beneficios del Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP.

SECCIÓN I

PROCEDIMIENTO DE PAGO PARA CONTRIBUCIONES POR PERÍODOS PASADOS

Artículo 2. (Habilitados) I. Conforme los artículos 138 y 181 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, de Pensiones, en adelante Ley N° 065, podrán efectuar aportes por periodos pasados no aportados a la Seguridad Social de Largo Plazo, las siguientes personas:

- a. El Asegurado de la Minería Estatal que cumpla con los siguientes requisitos:
 1. Tenga al menos sesenta y cinco (65) años de edad al 10 de diciembre de 2010, inclusive.
 2. Tenga acreditado en su Estado de Ahorro Previsional, el periodo diciembre 2010, por el pago de Contribuciones de un Empleador de la Minería Estatal.
 3. Tenga una Densidad de Aportes menor a ciento veinte (120) periodos.
- b. El Socio Trabajador Cooperativista Minero que avale su condición de Socio Cooperativista Minero, mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:
 1. AVC - de la Caja Nacional de Salud que certifique el trabajo en una Cooperativa Minera.
 2. Certificado de Trabajo emitido por la Cooperativa Minera.
 3. Boleta de Pago de la Cooperativa Minera.

II. La AFP es responsable de mantener copia de la documentación presentada por el Asegurado Socio Trabajador Cooperativista Minero en el Archivo Físico del Asegurado.

Artículo 3. (Estructura de las Contribuciones) I. Los Asegurados señalados en el inciso a) del artículo 2 anterior, deberán efectuar el aporte por periodos pasados en el Sistema Integral de Pensiones, en adelante SIP, sobre al menos un (1) Salario Mínimo Nacional vigente a la fecha de pago, de acuerdo a la siguiente estructura:

| Tipo de Asegurado | | Asegurados de la Minería Estatal mayores de 65 años |
|---------------------------------------|-----------------------------|--|
| Detalle | Porcentaje de Aporte | |
| Aporte Patronal Solidario | 3% | NO APLICA |
| Aporte Minero Solidario | 2% | NO APLICA |
| Aporte Solidario del Asegurado | 0,50% | NO APLICA |
| Cotización Mensual | 10% | APLICA |
| Prima por Riesgo Común | 1,71% | NO APLICA |
| Prima por Riesgo Profesional | 1,71% | NO APLICA |
| Comisión | 0,50% | APLICA |
| Aporte Nacional Solidario | 1% 5% 10% | NO APLICA |

II. Los Asegurados señalados en el inciso b) del artículo 2 anterior, deberán efectuar el aporte por periodos pasados en el SIP, sobre al menos seis (6) veces el Salario Mínimo Nacional, en adelante SMN, vigente a la fecha de pago, de acuerdo a la siguiente estructura:

| Tipo de Asegurado | | Asegurados Cooperativistas Mineros – Pago periodos No Aportados |
|---------------------------------------|-----------------------------|--|
| Detalle | Porcentaje de Aporte | |
| Aporte Patronal Solidario | 3% | NO APLICA |
| Aporte Minero Solidario | 2% | NO APLICA |
| Aporte Solidario del Asegurado | 0,50% | NO APLICA |
| Cotización Mensual | 10% | APLICA |
| Prima por Riesgo Común | 1,71% | NO APLICA |
| Prima por Riesgo Profesional | 1,71% | NO APLICA |
| Comisión | 0,50% | APLICA |
| Aporte Nacional Solidario | 1% 5% 10% | NO APLICA |

III. Los Asegurados PMM que decidan realizar aportes adicionales, de acuerdo con el artículo 19 de la Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 015-2011 de 18 de mayo de 2011, deberán efectuar el aporte por periodos pasados en el SIP, sobre al menos un (1) SMN vigente a la fecha de pago, conforme a la siguiente estructura:

| Tipo de Asegurado | | Asegurados con Beneficio PMM |
|---------------------------------------|----------------------|------------------------------|
| Detalle | Porcentaje de Aporte | |
| Aporte Patronal Solidario | 3% | NO APLICA |
| Aporte Minero Solidario | 2% | NO APLICA |
| Aporte Solidario del Asegurado | 0,50% | NO APLICA |
| Cotización Mensual | 10% | APLICA |
| Prima por Riesgo Común | 1,71% | NO APLICA |
| Prima por Riesgo Profesional | 1,71% | NO APLICA |
| Comisión | 0,50% | APLICA |
| Aporte Nacional Solidario | 1% 5% 10% | NO APLICA |

Artículo 4. (Número de periodos pasados) I. Los Asegurados de la Minería Estatal, podrán efectuar aportes por periodos pasados hasta alcanzar una Densidad de Aportes de ciento veinte (120) períodos.

II. Los Socios Trabajadores Cooperativistas Mineros podrán efectuar un máximo de doce (12) aportes por periodos pasados.

III. Los Asegurados PMM, conforme la Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 015-2011, podrán efectuar aportes por periodos pasados hasta llegar a una Densidad de Aportes de doscientos cuarenta (240) períodos.

Artículo 5. (Pago de Contribuciones) I. El Pago de Contribuciones al SIP señalado en el artículo 3, deberá efectuarse en el Formulario de Pago de Contribuciones, en adelante FPC, de Asegurados Independientes, establecido en norma vigente, debiendo pagarse cada periodo en un FPC separado.

II. Previo pago de los aportes señalados, el Asegurado deberá apersonarse por las oficinas de la AFP con el objeto de que:

- a. Se le informe cuantos aportes por periodos pasados está habilitado para efectuar.
- b. Se proceda al llenado de los FPC, de manera conjunta entre el Asegurado y la AFP.
- c. Se proceda al sellado de los FPC con una de las siguientes leyendas, según corresponda:
 - 1. "Asegurado Minería Estatal"
 - 2. "Socio Cooperativista Minero"
 - 3. "Aporte Adicional Asegurados PMM"

III. El Asegurado de la Minería Estatal que cumpla lo establecido en el artículo 2 anterior que decida efectuar aportes por periodos pasados, deberá realizar los mismos en un (1) solo pago.

IV. El Socio Trabajador Cooperativista Minero que cumpla lo establecido en el artículo 2 anterior que decida efectuar aportes por periodos pasados, podrá efectuar los mismos en uno (1) o hasta doce (12) pagos.

V. En los casos de Asegurados PMM que decidan efectuar aportes adicionales por periodos pasados, se deberá aplicar lo establecido en el Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 015-2011.

Artículo 6. (Acreditación de Aportes) I. Los aportes efectuados conforme al artículo 3 anterior, deberán ser acreditados de forma cronológica, de los períodos más recientes a los más antiguos, considerando únicamente períodos en los cuales el Asegurado no presente Contribuciones. Estos aportes deberán ser acreditados a la Cuenta Personal Previsional del Asegurado considerando el Valor Cuota vigente a la fecha de pago.

II. La AFP deberá efectuar la acreditación de los FPC, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, computables a partir de la fecha de pago.

III. Los aportes efectuados por los Asegurados señalados en el presente capítulo, independientemente del periodo al cual se acrediten no generarán mora.

IV. El pago de Contribuciones por períodos pasados, deberá ser reportado en el Estado de Ahorro Previsional precedido por las siguientes siglas y conforme a los siguientes ejemplos:

“AME”, en el caso de Asegurados de la Minería Estatal.

Ejemplo:

AME - Nombre del Asegurado

AME - Juan Pérez Pérez

“SCM”, en el caso de Socios Trabajadores Cooperativista Mineros.

Ejemplo:

SCM - Nombre del Asegurado

SCM - Juan Pérez Pérez

“PMM”, en el caso de Asegurados PMM.

Ejemplo:

PMM - Nombre del Asegurado

PMM - Juan Pérez Pérez

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO PARA UNIFICACIÓN DE CUA PARA BENEFICIARIOS PMM

Artículo 7. (Identificación de múltiple registro Beneficiarios PMM) I. Cuando la AFP detecte casos de múltiple registro de Asegurados PMM o Causantes PMM dentro de los CUA de la serie cinco (5), en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de presentada la documentación por el Asegurado PMM o Causante PMM conforme a la Resolución Administrativa APS/DPC/Nº 015-2011, la AFP deberá:

- a. Conformar una única carpeta con los formularios que generaron el múltiple registro y los Estados de Ahorro Previsional correspondientes a los CUA existentes.

- b. Verificar que cada carpeta del Asegurado cuente con toda la documentación requerida por la normativa vigente, en lo concerniente al tipo de aseguramiento.
- II.** En los casos de múltiple registro señalados en el parágrafo anterior, la AFP es responsable de analizar los respaldos documentales correspondientes, que permitan certificar de que se trata de la misma persona.
- III.** Si la documentación existente en el archivo del Asegurado no es suficiente para concluir de que se trata de la misma persona, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de vencido el plazo señalado en el parágrafo I. anterior, la AFP deberá solicitar al Asegurado documentación adicional, como ser:
- a. Certificado de Nacimiento o Matrimonio.
 - b. Si tiene RUN y Carnet de Identidad debe tener fotocopia de ambos documentos.
 - c. Si existiese diferencias en los datos entre ambos documentos de identidad, solicitar las Certificaciones correspondientes a la Dirección Nacional de Identificaciones o entidad encargada de la otorgación del Documento de Identidad.
- Artículo 8. (Información a la APS)** Una vez verificada la identidad de los Asegurados señalados en el artículo 7 anterior, la AFP, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, deberá remitir a la APS el listado de los casos identificados con múltiple registro de acuerdo al formato de reporte de casos de múltiple registro vigente.
- Artículo 9. (Baja de CUA por múltiple registro) I.** La AFP, al momento de unificar los CUA señalados en el artículo 7 anterior, deberá transferir toda la información y unificarla al CUA asignado con código “5”, dando de baja el otro CUA que habría generado múltiple registro.
- II.** En caso de que el CUA a unificarse, cuente con algún beneficio pagado o en curso de pago, independientemente del tipo de beneficio, toda la información deberá ser transferida y unificada al CUA asignado con código “5”.
- III.** La AFP, previa baja del múltiple registro, deberá verificar que el CUA a dar de baja no se encuentre en el Registro de Emisión y Actualización de Certificados de Compensación de Cotizaciones remitido por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, en adelante SENASIR, y que el CUA con código cinco “5” cuente con una CCM registrada la cual deberá estar y permanecer vigente dándose de baja el CUA que habría generado múltiple registro.
- IV.** Una vez que la AFP realice la baja del CUA y unifique las cuentas, deberá estampar en el Formulario de Registro del CUA con baja, el sello de “Anulado” y deberá adjuntar el Estado de Ahorro Previsional unificado.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTO PARA PRESTACIONES DEL SIP

Artículo 10. (Inicio de trámite) Cuando un Asegurado hubiera procedido al Pago de Contribuciones de acuerdo a lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 anteriores, éste deberá presentar copia del FPC con sello de recepción de la entidad financiera al momento de llenar el Formulario de Recepción de Trámite, en adelante FRT, a objeto de que la AFP considere dichos pagos en el cálculo de la Pensión de Vejez o Pensión Solidaria de Vejez.

Artículo 11. (Pensiones de Invalidez) I. De conformidad con los artículos 116, 121 y 125 del Decreto Supremo N° 0822 de 16 de marzo de 2011, en adelante D.S. 0822/11, las pensiones de invalidez por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral, se pagarán hasta que el Asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, o hasta su fallecimiento, si esto ocurriera antes.

II. La pensión de invalidez se pagará hasta el mes en que el Asegurado cumpla los sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que esto ocurra entre el día dieciséis (16) y fin de mes; y hasta el mes anterior al del cumpleaños sesenta y cinco (65), si esto ocurre entre el primero y quince (15) del mes.

Artículo 12. (Pensiones en curso de pago) I. En los casos de Asegurados y Derechohabientes con pago o pensión en curso de pago, cuyo trámite hubiera sido rechazado de conformidad con el artículo 11 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 033-2011 y que pudieran acceder a una Pensión Solidaria o Pensión por Muerte derivada de ésta siempre y cuando se devolvieran los retiros efectuados de la Cuenta Personal Previsional, se deberá considerar lo siguiente:

- a. Si el Asegurado o Derechohabiente efectuara la devolución de los retiros efectuados más su rentabilidad en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la notificación con la carta de rechazo, la Pensión Solidaria o Pensión por Muerte derivada de ésta que le correspondiera, devengará desde el 16 de marzo de 2011.
- b. Si el Asegurado o Derechohabiente realizará la devolución de los retiros efectuados más su rentabilidad en un plazo mayor a los noventa días (90) días calendario de haber sido notificado con la carta de rechazo, deberá iniciar un nuevo trámite para acceder a la Prestación Solidaria de Vejez, suscribiendo un FRT, en estos casos la Pensión Solidaria o Pensión por Muerte derivada de ésta que le correspondiera, devengará a partir de la fecha de solicitud del FRT suscrito con posterioridad a la devolución efectuada.

II. En los casos señalados en el parágrafo I anterior, la carta de rechazo establecida en el artículo 11 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 033-2011 deberá adicionalmente informar al Asegurado o Derechohabiente sobre los plazos establecidos en los incisos a) y b) del parágrafo I anterior.

Artículo 13. (Oficinas regionales de las AFP) I. Los Asegurados y Derechohabientes que inicien trámite en el SIP, deberán suscribir el FRT, en la AFP en la que el Asegurado se encuentre registrado; sin embargo, en las localidades en las que no existan oficinas de la AFP en la que el Asegurado se encuentra registrado, el Asegurado o Derechohabiente podrá iniciar su trámite en la otra AFP.

II. La AFP en la que se inicie el trámite, debe recepcionar el FRT conforme establece la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 032-2011, debiendo remitir al final del día, vía electrónica, el CUA de los Asegurados que suscribieron o cuyos Derechohabientes suscribieron los FRT, a la AFP donde el Asegurado se encuentra registrado.

III. La documentación física de los FRT recepcionados, deberá ser remitida, a la oficina nacional de la AFP en la que el Asegurado se encuentra registrado, a más tardar dos (2) días hábiles administrativos de recibidos los FRT. En estos casos, el día de recepción de los documentos por parte de la AFP de registro se considerará como la fecha de inicio de trámite para propósitos de la aplicación de plazos.

Artículo 14. (Recálculo de Fracción de Saldo Acumulado) I. De conformidad con el artículo 111 del D.S. 0822/11, cuando existan modificaciones en la estructura familiar del Asegurado en fecha posterior a la solicitud de Pensión de Vejez, la AFP procederá a recalcular la Fracción de Saldo Acumulado.

II. Para este efecto, el Asegurado deberá suscribir un nuevo FRT adjuntando los documentos que correspondan, y la AFP dará curso a dicho trámite conforme a procedimiento y dentro de los plazos establecidos en la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 032-2011.

Artículo 15. (Comparación de Pensión por Muerte) I. De conformidad con el artículo 167 del D.S. 0822/11 y los artículos 23 al 26 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 032-2011, al fallecimiento del Asegurado, la AFP comparará las pensiones por muerte únicamente de aquellas prestaciones a las que el Asegurado pueda acceder, y otorgará la más alta conforme establece la normativa vigente.

II. Cuando, resultado de la comparación de Pensión por Muerte, las pensiones por riesgo sean iguales a las de vejez, la AFP otorgará la Pensión por Muerte derivada de Vejez.

III. Las solicitudes de Pensión por Muerte presentadas por diferentes Derechohabientes de un mismo Asegurado, serán consideradas respetando las fechas de solicitud conforme a normativa vigente; es decir que todos los Derechohabientes que figuren en las solicitudes presentadas hasta el día quince (15) del mes deberán ser tomadas en cuenta para el cálculo de la Fracción de Saldo Acumulado, y los Derechohabientes que figuran en las solicitudes presentadas a partir del día dieciséis (16) de ese mismo mes, serán consideradas para el recálculo, de acuerdo a las fechas de devengo conforme al artículo 20 del D.S. 0822/11.

Artículo 16. (Notificación de dictamen) Se modifican los incisos a) y b) del parágrafo II del artículo 43 del Anexo 1 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 032-2011 de 23 de mayo de 2011, como sigue:

- a. El procedimiento y plazos de revisión de Dictamen y de Formulario de Fecha de Siniestro, y de recalificación de dictamen.
- b. Que su trámite, con el dictamen y fecha de invalidez notificados una vez que éstos se encuentren ejecutoriados, estaría rechazado.

Artículo 17. (Asegurados con Compensación de Cotizaciones Global) I. En los casos de Asegurados con Compensación de Cotizaciones Global, en adelante CCG, la AFP un mes antes de solicitar el desembolso de la misma, verificará que los datos del Asegurado en el certificado de CCG sean coincidentes con los datos de registro del mismo.

II. Si existieran diferencias, la AFP deberá notificar al Asegurado mediante nota escrita, para que se apersone por las oficinas de la AFP a objeto de suscribir el Formulario de Registro de Diferencias - CC-M-02 y/o para regularizar su registro en la AFP, según corresponda.

III. A los cinco (5) días hábiles administrativos de efectuadas las correcciones, siempre que esto ocurra con posterioridad a la fecha en que el Asegurado cumpla las edades establecidas en el artículo 62 del D.S. 0822/11; o en la fecha establecida en el mencionado Decreto si la corrección se hubiera efectuado en fecha anterior, la AFP procederá a solicitar el desembolso de la CCG.

Artículo 18. (Notificación al solicitante) Se modifica el inciso b) del parágrafo I del artículo 10 del Anexo de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 033-2011 de 23 de mayo de 2011, como sigue:

- b. El EAP a fecha de publicación del D.S. 0822/11 o a fecha de revisión del mismo por parte del Asegurado o Derechohabiente.